

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE TERRORISMO

Ricardo MÉNDEZ SILVA

A mi amigo Mario Melgar

SUMARIO: I. *Ubicación del tema.* II. *El mantenimiento de la paz en la Organización de las Naciones Unidas.* III. *La Asamblea General.* IV. *Resoluciones de la Asamblea General sobre terrorismo.* V. *Conclusiones.*

I. UBICACIÓN DEL TEMA

A partir del 11 de septiembre de 2001 el terrorismo ha saltado al primer plano de la agenda política internacional. Ello obliga a hacer una revisión de los documentos que sobre la materia han trabajado los Estados y determinar los criterios jurídicos que gozan de consenso y la amplia extensión de principios y normas todavía por cubrir. En un primer paso se reseñan en este estudio las resoluciones que sobre terrorismo ha adoptado la Organización de las Naciones Unidas a través de la Asamblea General. En un ensayo posterior se abordarán las resoluciones del Consejo de Seguridad, particularmente referidas al problema de Afganistán a partir de 1996, cuando triunfa en la guerra civil la facción talibán y los tratados generales que sobre diversos aspectos del terrorismo han sido suscritos por los Estados.

La aproximación al tema revela un abundante material, ya que ha sido atendido también por el secretario general de la Organización, la Corte Internacional de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, agencias especializadas, y en la escala regional, por el Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de los

Estados Americanos, y por otros organismos como el Movimiento de Países No Alineados. Una conclusión elemental de esta ojeada es que el terrorismo internacional y aun el terrorismo que pudiera considerarse interno, si es que en esta época puede hacerse un corte quirúrgico, trasciende las fronteras, afecta a los derechos humanos, y como se desprenderá de los documentos sujetos a repaso, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

II. EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

A fin de comprender el significado y alcance de las resoluciones es pertinente un breve planteamiento sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas. Fue éste el objetivo principal de la Organización fundada en 1945 y para alcanzarlo, el diseño normativo y estructural visualizó un régimen compartido de responsabilidades entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. A este último se le concedió la “responsabilidad primordial” que en el texto inglés reza “primary responsibility” e implicó la centralización de la función, ya que los Estados miembros reconocieron que actúa a su nombre y representación. La Asamblea General tiene una responsabilidad secundaria o subsidiaria, clarificada por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia “Ciertos Gastos de las Naciones Unidas...”, emitida en 1962. El carácter secundario de la Asamblea General en éste delicado campo se aprecia en varios aspectos: *a)* el carácter ejecutivo del Consejo que puede aplicar medidas coercitivas contra un Estado infractor del régimen de paz. La citada opinión consultiva interpretó que la Asamblea General puede adoptar medidas que impliquen acción siempre y cuando no sean de índole coercitiva; *b)* la naturaleza declarativa y no vinculante de las resoluciones de la Asamblea General frente a las resoluciones obligatorias que puede adoptar el Consejo de Seguridad, actuando principalmente a la luz del capítulo VII de la Carta; *c)* la obligación que tiene la Asamblea de no adoptar una resolución sobre algún caso del que se este ocupando el Consejo de Seguridad.

III. LA ASAMBLEA GENERAL

Es el órgano en el que se encuentran representados todos los Estados miembros, 189 en la actualidad, en un plano de igualdad: un Estado, un voto. Puede discutir cualquier asunto de interés para la Organización, sujeto a su inclusión en la agenda de trabajo que determinan los propios miembros. En éste punto hay una diferencia en favor de la Asamblea General respecto del Consejo de Seguridad, ya que es amplia su competencia material, mientras el Consejo centra sus funciones en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En el inciso anterior se advertía que las resoluciones de la Asamblea carecen de fuerza obligatoria pero tal aserto merece algunas puntualizaciones convenientes: *a)* formalmente no tienen fuerza de ley, pero reflejan la opinión pública mundial dominante y son reveladoras de tendencias y criterios compartidos, con un peso político significativo; *b)* las resoluciones, sin ser vinculantes, son en sí mismas un ejercicio de codificación, es decir, implican una labor de conceptualización, de lógica jurídica, de redacción y de clarificación de nociones y principios. La mayoría de las veces son trabajadas por la sexta comisión de la Asamblea, encargada de los asuntos jurídicos, o se encomienda su preparación a comisiones *ad hoc* que a menudo deliberan varios años sobre un asunto, o provienen de cuerpos especializados como la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. No son obligatorias, pero los Estados cuando están en desacuerdo con su contenido votan en contra o se abstienen, lo que revela su importancia y el interés de los Estados de no sentar precedentes en su contra; *c)* las resoluciones no son formalmente obligatorias pero suelen hacer referencia y reenviar a los Estados a la observancia de regímenes convencionales obligatorios relacionados con los asuntos que se abordan. Por ejemplo, en el caso del terrorismo que nos ocupa se alude a los instrumentos obligatorios sobre derechos humanos, a los Convenios de Ginebra de 1949 y a sus protocolos de 1977; *d)* las resoluciones suelen adelantar nociones que mas tarde se complementan y desarrollan y se elevan al rango de obligatorias por medio de la celebración de tratados. Ello ha ocurrido en infinidad de regímenes, lo mismo en materia de derecho del espacio exterior que en derecho del mar o en los derechos del niño, así como con el régimen de proscripción de la tortura. En este sentido, las resoluciones son una siembra visible de regulaciones futuras; *e)* de igual manera, y al lado de los procesos

convencionales, las resoluciones de la Asamblea General han iniciado desarrollos consuetudinarios. Siendo la costumbre una fuente principal del derecho internacional. Resoluciones tan importantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Declaración sobre Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales fueron el vislumbre de normativas importantísimas y vigorosas. Precisamente en el tema del terrorismo, podemos apreciar el surgimiento de principios normativos obligatorios por esta vía consuetudinaria como la afirmación de que el terrorismo internacional atenta contra los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, con todas sus consecuencias jurídicas e institucionales; *f*) una resolución puede recoger una norma consuetudinaria ya existente, generalmente reconocida por los Estados bien en la totalidad de su texto o en algunas cuestiones específicas. De esta suerte, no siendo formalmente obligatoria, alcanza esta calidad en razón de la norma consuetudinaria que recoge; *g*) desde hace ya varios años algunos doctrinantes han hablado de la “costumbre instantánea” para referirse a aquellas resoluciones de organismos internacionales, principalmente de la Asamblea General, que al ser aceptadas por aclamación o por consenso crean una norma jurídica. La repetición de las conductas, elemento necesario en la costumbre jurídica, es sustituida por el acuerdo generalizado en los foros internacionales.

Claro que en la práctica, prevalecen Estados que con una visión formalista y con desconfianza política hacia el trabajo de las mayorías, negarán en toda circunstancia el carácter obligatorio de las Resoluciones de la Asamblea General. Sin embargo, en sentido contrario, la interrelación en varios órdenes de las resoluciones con el cuerpo general del derecho internacional hace difícil igualmente que se les niegue en determinados casos fuerza vinculante.

IV. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE TERRORISMO

En esta materia se aprecian: *a*) resoluciones sobre derecho internacional en general que aluden al problema del terrorismo y *b*) resoluciones que tratan el problema particular del terrorismo. Vale la pena advertir que el quehacer de la Asamblea General va acompañado y determinado por el suceder histórico, por las preocupaciones fundamentales de la época en la que se elaboraron y aprobaron las recomendaciones.

1. *Resoluciones sobre derecho internacional en general que aluden al problema del terrorismo. Se consideran en orden cronológico*

A. *Resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965*

Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía.

Sabido es que la Carta de las Naciones Unidas no contuvo una mención expresa del principio de la no intervención, a diferencia de la Carta de Bogota de 1948 constitutiva de la OEA. La prohibición de la intervención en los asuntos internos se pretende encontrarla en el artículo 2o., en los célebres párrafos cuatro y siete. El párrafo cuatro indica que los Estados miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. El párrafo siete, por su parte, dispone que la Organización está impedida de intervenir en los asuntos que son “esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, dejando a salvo la aplicación de medidas coercitivas por el Consejo de Seguridad a la luz del capítulo VII. Entonces, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza prohibiría los actos injerencistas cuando se manifestaran por medio de la fuerza. Por otro lado, la prohibición explícita a la Organización de intervenir en asuntos “esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados” se entendería extendida implícitamente a los miembros, bajo el supuesto de que lo que está prohibido a la Organización está igualmente prohibido a los Estados. Lo cierto es que no se incluyó en la Carta de San Francisco una disposición expresa y las situaciones que pueden comprender actos de intervención en la vida de un país desbordan el campo abarcado por los párrafos citados del artículo 2o. Por ello, la Asamblea General aprobó en diciembre de 1965 esta resolución, teniendo como trasfondo el conflicto de la guerra de Viet Nam que había entrado a una amenazante escalada por el incidente del Golfo de Tonkín el año anterior.

En lo referente al terrorismo, la Resolución previno que ningún Estado debe organizar, asistir, fomentar, incitar o tolerar actividades subversivas, terroristas o armadas dirigidas hacia el derrocamiento violento de un régimen en otro Estado o interferir en la guerra civil que tuviere lugar en otro Estado. La prohibición de estas actividades se relaciona con el

fin particular de la intervención en la vida de otros Estados, particularmente con el objetivo de derribar a un gobierno o inmiscuirse en una guerra civil. No es una prohibición total.

Conviene subrayar que la propia resolución aclaró que nada en la Declaración debía entenderse en el sentido de afectar las disposiciones relevantes de la Carta de las Naciones Unidas en lo tocante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular las contenidas en los capítulos VI, VII y VIII de la Carta, o sea las relativas a las atribuciones del Consejo de Seguridad. Ello en razón de lo antes expresado. El principio de la no intervención, que incluso podemos reconocer como una norma imperativa de derecho internacional debe armonizarse con el régimen de mantenimiento de la paz que responde a la prohibición del uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales que es igualmente una norma imperativa de derecho internacional.

B. Resolución 26/25, de 24 de octubre de 1970

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Esta resolución fue adoptada con motivo del XXV aniversario de la fundación de las Naciones Unidas, precisamente en la fecha de la entrada en vigor, y ofreció la visión del estado reinante del derecho internacional, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, pero también de los principios de la Coexistencia Pacífica que enarbolaron los países no alineados en la Conferencia de Bandung de 1955. Incluyó el desglose y la pormenorización de siete principios. Es el caso típico de una recomendación cuya obligatoriedad descansa en el hecho de recoger principios y enunciados obligatorios contenidos en otros instrumentos convencionales o validados como normas jurídicas consuetudinarias. Algo semejante al caso de la Resolución 2131 sobre No Intervención.

Interesa particularmente el principio 1 que se ubica bajo el siguiente rubro: “El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas” que retoma el precepto del artículo 2o., párrafo 4, y lo desa-

rolla. En esta expansión normativa la declaración sostiene: “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado”. De igual suerte previene que,

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

Queda claro que la prohibición general del uso de la fuerza por un Estado incluye que en su territorio se organicen actividades terroristas contra otros Estados. No se reduce el uso de la fuerza a un ataque o a una agresión directa, y ello cuadra plenamente con la tolerancia o complicidad del gobierno Talibán en Afganistán con el organismo Al Qaeda. Lo que aconteció a partir de 1996 con el triunfo de los llamados Estudiantes del Corán y la permisiva actitud para el establecimiento de bases y campamentos terroristas en territorio afgano fue una violación manifiesta al derecho internacional, según lo apuntalarán resoluciones posteriores. El terrorismo internacional es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y puede llegar a ser un quebrantamiento de las mismas. El régimen de paz, contemplado inicialmente para las relaciones interestatales, a través del auge del terrorismo internacional, de sus ramificaciones transnacionales, de las eventuales complicidades con ciertos gobiernos, ha alcanzado a cubrir a estos agentes no estatales.

Es oportuno advertir que la Resolución 26/25 ha sido citada en casi todas las resoluciones que han abordado el problema del terrorismo, lo que revela que los dos párrafos transcritos al inicio de este inciso son la piedra de toque de la regulación, y expresan el consenso de los Estados del mundo sobre su carácter obligatorio.

C. Resolución 3314 sobre la Definición de la Agresión del 14 de diciembre de 1974

La Asamblea General aprobó la Definición de la Agresión en 1974, tema largamente pospuesto en el derecho internacional. Sin embargo, la

definición resultó controvertida pues el reconocimiento del derecho de los pueblos coloniales y los que están sometidos a ocupación extranjera a utilizar la fuerza y a recibir ayuda, motivó una oposición feroz de los países capitalistas occidentales. Persiste todavía la diversidad de criterios. Con motivo de la aprobación del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional de 1998, la definición del crimen de agresión sobre el que tendrá competencia la Corte, ha quedado pendiente para una Conferencia posterior. Acontece algo semejante con el crimen de terrorismo, puede identificarse y ser objeto de airadas condenas, pero los Estados no arriban a una definición. Más que comprometerse en un ejercicio de técnica jurídica, pugnan por que se admitan salvaguardas que les permitan mantener las manos libres.

La definición indica que es un acto de agresión el envío por o en nombre de un Estado de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven al cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equivalentes a los realizados por los Estados. En este tenor se especifica que es un acto de agresión el bombardeo por fuerzas armadas contra el territorio de otro Estado o el uso de armas por un Estado contra el territorio de otro. No se utiliza el término “terroristas”, aunque sí el de “grupos irregulares”. Por otra parte, se menciona que es un acto de agresión el uso de armas contra el territorio de otro Estado. Quedaría a la especulación si el empleo de aviones civiles para perpetrar un ataque puede equipararse a un arma. Seguramente estas disquisiciones pecan de un formalismo extremo, pero ilustran sobre la dificultad de contar con una definición uniformemente aceptada y dejan al descubierto los resquicios que pueden aprovechar los defensores en caso de un litigio.

Con todo y la polémica que suscita todavía la Resolución 3314, ha sido citada repetidamente en un buen número de las resoluciones sobre terrorismo, en un doble sentido, en lo que respecta a conceptualizar como agresión el envío de bandas irregulares pero también porque varias de las resoluciones se redactaron al influjo del proceso y del derecho de la descolonización y se aludía a derecho de los movimientos de liberación nacional a luchar por la independencia, aunque nunca se fue tan lejos como para hacer explícito el apoyo a los actos terroristas.

2. *Resoluciones de la Asamblea General sobre terrorismo*

El marco histórico condicionante de la Organización de las Naciones Unidas fue el interjuego estatal. El individuo no era entonces sujeto de derecho internacional. Tampoco podía por sí mismo o en grupos impactar el curso de las relaciones internacionales. A su vez, los gobiernos se escudaban bajo el manto de la soberanía para esconder y justificar sus excesos. Ello explica que la Carta de San Francisco regulara las relaciones interestatales y que la atención institucional al terrorismo surgiera años después. La preocupación de los padres de la Carta era una seguridad internacional que podía ser fracturada por los aventurerismos de gobiernos y por los expansionismos estatales. Lejos estaban de vislumbrarse los desafíos de grupos privados, del crimen organizado, de los mercenarios o terroristas, a menudo asociados entre sí y en contubernio con gobiernos o con funcionarios de estos gobiernos. Hoy se habla de “guerras asimétricas” para identificar a la red de grupos que se acogen al anonimato y a la cobertura de la globalización para enfrentar a los Estados en un terreno inasible.

Así, el trabajo de la Asamblea General en materia de terrorismo se inició al comienzo de la década de los setenta. Se distinguen dos apartados, el que cubre al terrorismo internacional que por sí mismo se torna de la incumbencia de las instancias internacionales y el terrorismo en general que también arriba a la atención internacional por afectar al régimen de los derechos humanos. Cabe decir que el trabajo de la Asamblea General se ha centrado en el caso del terrorismo internacional, pero ha adoptado resoluciones específicamente sobre terrorismo y derechos humanos. Se tratan por separado. En ambos casos las resoluciones se consideran en orden cronológico.

A. *Resoluciones específicas sobre terrorismo*

a. Resolución 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972

Medidas para prevenir el terrorismo internacional que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas

personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.

Es largo el nombre y también larga su vida, pues la denominación bautizaría a las resoluciones de la Asamblea General hasta 1991 cuando recibieron otra identificación nominal: medidas para eliminar el terrorismo o la de derechos humanos y terrorismo. La Resolución 3034 fue la primera específicamente abocada a tratar el problema del terrorismo y tuvo tres condicionantes históricas: *a*) el trágico incidente de los atletas israelíes secuestrados por un comando palestino que desembocó en la muerte de varios de ellos y de los terroristas durante el fallido intento de rescate a cargo de las fuerzas públicas de Alemania; *b*) la influencia numérica de los países miembros del entonces llamado Tercer Mundo en la Asamblea General; *c*) el proceso de descolonización que todavía se mantenía activo por el caso de Namibia, el de las colonias portuguesas y la ocupación de Palestina por Israel, principalmente. Así, el contenido de la Resolución abordó la siguientes guías:

- La preocupación profunda sobre el incremento de actos de violencia que ponen en peligro vidas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales.
- La necesidad de que los Estados encontraran soluciones justas y pacíficas a las causas que dan lugar a tales actos de violencia.
- La reafirmación del derecho inalienable de libre determinación e independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales o bajo dominación extranjera y reconoció la legitimidad de su lucha.
- La condena a la continuación de los actos represivos y terroristas de los regímenes coloniales, racistas y extranjeros.
- La invitación a los Estados a adherirse a las convenciones internacionales existentes que se relacionan con varios aspectos del terrorismo internacional.
- El llamado también a los Estados a tomar medidas apropiadas en el nivel nacional con miras a lograr una pronta y definitiva solución al problema, pero tomando en cuenta el inalienable derecho a la libre determinación y a la independencia de los pueblos coloniales.
- Inauguró el trabajo administrativo de la Organización sobre Terrorismo Internacional al establecer un Comité *Ad Hoc* integrado por

36 miembros, a ser designados por el presidente de la Asamblea General.

En la parte considerativa, la Resolución había aludido a la importancia de la cooperación internacional para diseñar medidas efectivas que impidieran los atentados terroristas y se estudiaran las causas profundas.

En tres planos pueden hacerse comentarios: primero, definió puntos que hasta el momento son puntales para la aproximación al tema: la importancia de la cooperación internacional para prevenir el problema, el creciente número de actos de violencia, ya desde entonces manifiesto, la necesidad de que los Estados se unieran a los regímenes convencionales relacionados con el terrorismo internacional y paralelamente adoptaran en la escala doméstica medidas apropiadas para su pronta eliminación, la urgencia de atacar las causas subyacentes que originan los actos terroristas; segundo, la Resolución y varias de las subsiguientes comprendieron la legalidad de la lucha de los movimientos de liberación nacional contra los regímenes colonialistas, racistas y extranjeros, y aunque se aclaraba que tales luchas deberían estar de acuerdo con los principios de la Carta y las resoluciones relevantes de los órganos de las Naciones Unidas, no había una condena expresa al terrorismo aplicado en las contiendas anticoloniales. Hoy todavía la acción de grupos separatistas pretenden ser excluidos de las prohibiciones de la lucha contra el terrorismo; tercero, habiendo sido la primera resolución, sería complementada en los trabajos posteriores, por ejemplo, superada la carga ideológica, y habiendo llegado a ser de mayor gravedad los atentados terroristas, el problema se identificaría como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y violatorio del régimen de los derechos humanos.

b. Resoluciones 32/147 de 16 de diciembre de 1977; 34/145 de 17 de diciembre de 1979; 36/109 de 10 de diciembre de 1981; 38/130 de 19 de diciembre de 1983; 40/61 de 9 de diciembre de 1985; 42/159; de 7 de diciembre de 1987; 44/29 de 4 de diciembre de 1989

Se agrupan estas resoluciones en el mismo inciso por que llevan el mismo nombre que la anteriores según se expresó: medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes

o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.

En sus textos reiteran las preocupaciones formuladas originalmente en 1972: el creciente número de actos terroristas, la necesidad de la cooperación internacional para prevenir el terrorismo, el estudio de sus causas profundas, la reiteración del derecho a la libre determinación y a la independencia, el llamado para que los Estados se adhieran a las convenciones sobre la materia y tomen medidas internas apropiadas, el exhorto al Comité *Ad Hoc* sobre Terrorismo Internacional a que prosiga sus trabajos y recomiende medidas para abatir el problema.

Sin embargo, en ellas van cobrando mayor énfasis las guías adoptadas en 1972, y amplían el radio de principios tendentes a regular y combatir al terrorismo internacional. Sobresalen los siguientes:

- Se relacionan los actos de terrorismo con el impacto pernicioso a las relaciones de amistad entre los Estados y a la cooperación internacional, incluida la cooperación para el desarrollo.
- Vigorizan la condena como criminales de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo donde quiera y por quien quiera que los cometa.
- En 1987 se planteó la necesidad de contar con una definición de terrorismo consensada como una forma efectiva para combatirlo
- En los cuerpos convencionales que deben ser tomados en cuenta aparecen los relativos al derecho internacional humanitario: los Convenios de Ginebra de 1949 y los dos protocolos de 1977. Esta mención se encuentra en algunas de las últimas recomendaciones sobre la crisis de Afganistán y, sin embargo, uno de los puntos ampliamente debatidos y censurados hoy día, es la negativa del gobierno de los Estados Unidos de dar tratamiento de prisioneros de guerra a los detenidos talibanes y miembros de Al Qaeda.
- Se incluye el principio contenido en la Resolución 2625 de 1970 referente al deber de los Estados de abstenerse de organizar, instigar, asistir o participar en actos de guerra civil o terroristas en otro Estado o permitir que se organicen dentro de su territorio contra otro.

- Proponen la armonización de la legislación interna y del derecho internacional, la implementación de las obligaciones internacionales, y con carácter reiterativo, enfático, impedir la preparación y organización en su territorio de actos terroristas dirigidos contra otros Estados.
- Definen que el terrorismo pone en peligro el orden constitucional de los Estados y viola los derechos humanos fundamentales.
- Apuntan la necesidad de fortalecer el papel de las Naciones Unidas contra el terrorismo internacional
- Llaman a las agencias especializadas y a la organizaciones regionales a considerar medidas para prevenir y combatir el terrorismo dentro de sus respectivas esferas de responsabilidades y regiones. Particularmente mencionan a la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de Turismo, la Agencia Internacional de la Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, la Organización de la Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional.
- Urgen a los Estados a cooperar más cercanamente, particularmente en el ámbito del intercambio de información y a celebrar tratados especiales o incluir en los tratados bilaterales pertinentes cláusulas de extradición de personas responsables de actos terroristas a fin de que sean debidamente enjuiciados.
- Señalan la vinculación cada vez más estrecha entre los grupos terroristas y los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares.
- Exigen enérgicamente la inmediata libertad, sanos y salvos, de todos los rehenes y las personas capturadas, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren.

Las resoluciones anteriores avanzaron en la comprensión del problema y fueron madurando las conclusiones anteriores. Entre 1977 y 1989, había tenido lugar el derrocamiento del gobierno del Shah de Irán, Reza Pahlevi, movimiento que abrió las compuertas al integrismo islámico y exhaltó a las corrientes extremistas y fanatizadas que impulsaron el terrorismo con claras impregnaciones religiosas. Las reivindicaciones estrictamente políticas hallaron cauces de participación política, trazados por el fin de la guerra fría, la superación de las luchas anticoloniales, el retorno a la vida democrática o la instauración de sistemas democráticos en muchos países. Y en este sentido fue favorable el acontecer,

pero el anhelado “fin de la historia” pregonado por los ilusos no fue siquiera el fin de la prehistoria. El integrismo islámico, y otro tipo de fanatismos cultivados por radicales judíos y supremacistas cristianos blancos, exacerbados por las oposiciones nacionalistas y étnicas, por el crimen organizado, los narcotraficantes, los contrabandistas de armas, los traficantes de personas y las asociaciones delincuenciales con gobiernos ocuparon el primer plano. Plantearon sus desafíos. Su máxima hazaña la presenció el mundo por televisión el 11 de septiembre de 2001.

c. Resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991

Medidas para eliminar el terrorismo internacional. Fue la resolución que cambió el nombre de las anteriores y que a su vez se repetirá en resoluciones posteriores. Sin embargo, continuó haciendo alusión al derecho de libre determinación, libertad e independencia respecto a los regímenes racistas, coloniales y a las formas de dominación extranjera. Con relación a las resoluciones extranjeras no añadió ningún elemento novedoso. Pero no sobra mencionar las líneas en las que insiste: la condena inequívoca al terrorismo como un crimen injustificable, la obligación de los Estados de abstenerse de organizar, instigar, asistir o participar en actos terroristas en otros Estados o permitir o estimular actividades dentro de su territorio para la comisión de tales actos, asegurar la aprehensión y el enjuiciamiento de los perpetradores de actos terroristas, la inmediata liberación de los rehenes y de las personas secuestradas, el creciente y peligroso vínculo entre los grupos terroristas, los narcotraficantes y sus grupos paramilitares, entre otros puntos abordados con anterioridad.

d. Resolución 49/60, de 9 de diciembre 1994

Medidas para eliminar el terrorismo internacional. Esta resolución, adoptada a mediados de los años noventa, se considera uno de los documentos más importantes en la tendencia de conceptualizar el problema del terrorismo internacional y aparecerá como cita obligada en las resoluciones siguientes. De entrada, señaló que urgía a que se hiciera todo esfuerzo posible a fin de que la declaración que contenía llegara a ser conocida generalmente y fuera observada e implementada plenamente e invitó al secretario general a seguir de cerca su implementación. Así

mismo, urgió a los Estados miembros a que promovieran e implementaran de buena fe y efectivamente las disposiciones de la declaración en todos sus aspectos. Al principio de este trabajo se explicó la fuerza jurídica que pueden llegar a tener las resoluciones de la Asamblea General por vía de creación normativa consuetudinaria o porque representen un consenso jurídico de los Estados.

Debe destacarse que el cumplimiento de buena fe de un instrumento se ha reservado en el derecho internacional al derecho de los tratados, con lo que la inclusión de la frase acerca la resolución al campo de los documentos vinculantes.

De hecho es la más citada, junto con la que la complementó dos años después, y recapitula los principios y las guías que se habían trabajado desde 1972. *Verbi gratia*, manifestó su preocupación por la persistencia en el mundo de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluyendo aquellas en las que los Estados se encuentran directa o indirectamente involucrados y hacen peligrar o toman vidas inocentes y afectan las relaciones internacionales y la seguridad de los Estados.

Igualmente denunció los vínculos peligrosos entre los terroristas y los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares, reafirmó la condena inequívoca a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo como criminales e injustificados; insistió en que los Estados deben abstenerse de organizar, instigar, asistir o participar en actos terroristas en el territorio de otros Estados o de permitir o fomentar actividades dentro de su territorio dirigidas a la comisión de tales actos; enfatizó el deber de los Estados de abstenerse de organizar, instigar, facilitar, financiar, promover o tolerar actividades terroristas y tomar medidas apropiadas para asegurar que sus respectivos territorios no sea utilizados para establecer instalaciones terroristas o campos de entrenamiento, o para la preparación y organización de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos. Llamó a que se tomaran todos los pasos necesarios para que se implementaran las convenciones internacionales sobre la materia, en las que los Estados miembros fueran partes, incluyendo la armonización de sus legislaciones internas con esas convenciones, y urgió a los Estados que no fueran parte a considerar como una cuestión prioritaria el adherirse a las mismas y a los protocolos respectivos.

Por otra parte, manejó algunas nociones y elementos novedosos. Se listan de manera separada a fin de facilitar su clarificación:

- Manifestó su preocupación por el incremento en muchas regiones del mundo del terrorismo basado en la intolerancia y el extremismo, que como antes se expuso encontró un banderazo de salida con el triunfo de la revolución islámica en Irán en 1979.
- Apuntó que los responsables de los actos de terrorismo deberían ser llevados ante la justicia. Esta idea estaba contenida en la recomendación de extraditar y procesar a los perpetradores de actos terroristas, pero la redacción prelude lo señalado en la Resolución del 12 de septiembre de 2001, adoptada el día siguiente a los fatídicos atentados terroristas en Estados Unidos.
- Puntualizó que los actos, métodos y prácticas de terrorismo constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, que pueden plantear una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y destruir los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad. Si bien algunos de estos elementos ya habían sido considerados, destaca la precisión de que el terrorismo internacional constituye una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y señaló que “puede” plantear una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Después, en otras resoluciones, sobre todo del Consejo de Seguridad, a raíz de los atentados de septiembre, se afirmará categóricamente que el terrorismo es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, e incluso se utilizará para calificarlo la palabra “flagelo”, que lo identifica en su gravedad con las dos conflagraciones mundiales, tal como aparece en el Preámbulo de la Carta. Si bien el tratamiento del problema del terrorismo por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad significa que no es una cuestión interna, el concebirlo como una posible amenaza a la paz y la seguridad internacionales despeja los caminos para abrir las competencias de ambos órganos, no sólo reducidas al ámbito del quehacer deliberativo, sino también para arribar a la adopción de acciones.
- Al señalar que los actos terroristas son injustificables en todas las circunstancias, esboza una definición, no completa, porque se refiere a un problema de suyo complejo. Una noción general tiene que acompañarse de un listado de supuestos particulares, por ejemplo, los atentados contra gobernantes o la toma de rehenes y los

secuestros. Sin embargo, este esbozo de definición considera al terrorismo como los actos criminales realizados con el propósito de provocar un estado de terror en la población general, en un grupo de personas o en personas particulares con fines políticos. Remata diciendo que en cualquier circunstancia son injustificables cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquiera otra naturaleza que pueda ser invocada para justificarlos. Ante la ausencia en el derecho internacional o en las resoluciones de Naciones Unidas de una definición de terrorismo, aquí surge una noción preliminar que pretende identificar estos actos en los que cobra relieve el fin político y que de modo genérico cubre otros propósitos.

- Indicó que se debían tomar medidas apropiadas para que el estatus de refugiado no fuera utilizado para encubrir o propiciar actos terroristas. Contempla dos posibilidades: *a)* no conceder asilo a alguna persona que esté involucrada en actos terroristas, *b)* después de que una persona haya adquirido la condición de refugiado, prevenir su involucramiento en actos terroristas, imponer las sanciones correspondientes, retirarle el beneficio del refugio o proceder a su extradición ante una jurisdicción que lo reclame y donde pueda ser juzgado. Esta novedad ofrece la tentación de formular varios comentarios. Obvio resulta que el refugio no debe ser un escudo jurídico para otorgarle impunidad a los terroristas. Uno de los problemas que ha enfrentado el ACNUR en distintas regiones y países es la utilización de los campamentos de refugiados precisamente como albergue de grupos guerrilleros y de terroristas que se confunden con la población protegida y que pueden utilizarlos como plataformas de ataque contra su país de origen o incluso contra el país de recepción, dadas las complejas situaciones que se entretajan en los conflictos de nuestros días que fácilmente se polarizan. Pero por otro lado, el refugio en el mundo atraviesa por problemas angustiosos. Los flujos masivos de personas en pos de refugio se topan con la actitud incomprensiva de gobiernos en todas las latitudes que pretenden desconocer el derecho de los perseguidos a buscar resguardo. Lo que se consideraba una “norma imperativa de derecho internacional”, la no devolución en las fronteras, ha sufrido violaciones cotidianas, escandalosas, y los más de los Estados pretenden abdicar de sus obligaciones y negar indiscrimina-

damente el asilo. El peligro con esta recomendación es abrir formalmente una excepción que puede servir de pretexto para vulnerar el régimen humanitario del refugio. Por lo mismo, debe observarse con la mayor cautela, y en todo caso, afirmar la norma general al lado de esta situación excepcional, que debe ser tratada así, como verdaderamente excepcional.

e. Resolución 50/ 53, de 11 de diciembre de 1995

Medidas para eliminar el terrorismo internacional. En el contexto del atentado en el Metro de Tokio y el asesinato del primer ministro israelí Isaac Rabin y de la persistencia de actos terroristas en distintos lugares, reafirmó el contenido de la Resolución 49/60 respecto a la cual llama a los Estados a que promuevan y cumplan de buena fe y eficazmente sus disposiciones. Reiteró aquel esbozo de definición antecitado: “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas”. Contuvo dos aportaciones:

- Exhortó a todos los Estados a que contribuyeran al desarrollo ulterior del derecho internacional en esta esfera.
- Y recordó las atribuciones del Consejo de Seguridad en la lucha contra el terrorismo internacional cuando plantee una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

f. Resolución 51/ 210, del 17 de diciembre de 1997

Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional que contiene como anexo la Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional. Esta resolución y la declaración anexa me parecen de mayor importancia y claridad que la 49/60 de 1994, que fue saludada como la declaración eje en la materia. Reitera principios, pero los amplía y los vigoriza, y a la par introduce nuevos elementos y preocupaciones, lo que refleja la gravedad creciente del terrorismo en el mundo y el aprendizaje que la Organización fue cobrando al encarar el problema. En esta oportunidad prefiero listar conjuntamente los puntos destacados, objeto de reiteración o que aparecen como nuevos elementos:

- Reafirmó que los actos, los métodos y las prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- Aludió a la posibilidad de elaborar una Convención general sobre el terrorismo internacional.
- Observó que los atentados terroristas con bombas, explosivos u otros mecanismos incendiarios y mortíferos se habían extendido en forma creciente.
- Reconoció la necesidad de mejorar la cooperación internacional para impedir el uso de materiales nucleares con fines terroristas.
- Reconoció igualmente la necesidad de reforzar la cooperación internacional para impedir el uso de materiales químicos y biológicos con fines terroristas.
- Exhortó a todos los Estados a que recomendaran a los oficiales de seguridad competentes que realizaran consultas encaminadas a aumentar la capacidad de los gobiernos para prevenir e investigar los ataques terroristas contra instalaciones públicas, en particular los medios de transporte público.
- Pidió que se acelerara la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones, y que se celebraran consultas acerca de la preparación de normas para la marcación de los explosivos con el objeto de identificar su origen en la investigación de explosiones y promovieran la cooperación, la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.
- Solicitó a los Estados que tomaran nota del riesgo de que los terroristas usaran sistemas y redes de comunicación electrónicos o alámbricos para realizar actos criminales y apuntó la necesidad de hallar medios, compatibles con el derecho interno, para prevenir ese tipo de delincuencia y fomentar la cooperación.
- Llamó a que investigaran el uso indebido de organizaciones, grupos o asociaciones, incluidos los que persiguen fines caritativos, sociales o culturales, por terroristas que recurren a ellos para encubrir sus actividades.
- Requirió que se adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar el financiamiento a terroristas y se tomaran medidas contra organizaciones que desarrollaran actividades ilícitas como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes, la explotación de personas que generen recursos aplicados a las empresas terroristas.

- Exhortó a los Estados a intensificar el intercambio de información sobre hechos relacionados con el terrorismo y evitaran la difusión o suministro de información inexacta. En el mismo tenor, a compartir conocimientos especializados e información acerca de los terroristas, sus movimientos y sus armas.
- Exhortó a todos los Estados a que se abstuvieran de financiar y estimular las actividades terroristas, de facilitar la capacitación para el terrorismo o de apoyar al terrorismo por cualquier medio.
- Retomó la recomendación de que no se concediera asilo a personas que hubieran participado en actos terroristas, y después de otorgarle a un solicitante la condición de refugiado se aseguraran los Estados que no se usara para preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos. Asimismo, indicó que durante el lapso de tramitación de la condición de refugiado no se podría evitar el enjuiciamiento por actos terroristas.
- Reafirmó la importancia de la cooperación internacional para asegurar el enjuiciamiento de los presuntos responsables de cometer actos terroristas.
- Instó a adoptar todas las medidas para conseguir la extradición de los terroristas y que no se considerara en los tratados de extradición como delitos políticos a los relacionados con el terrorismo. De igual suerte estimulaba a los Estados a que, incluso a falta de tratado expreso, consideraran la posibilidad de facilitar la extradición de personas sospechosas de haber cometido actos terroristas, en la medida en la que lo permitiera su derecho interno.

g. Resoluciones 52/165 de 15 de diciembre de 1997; 53/108 de 8 de diciembre de 1998; 54/110 de 9 de diciembre de 1999; 55/158 de 12 de diciembre de 2000

Todas ubicadas bajo el título “Medidas para eliminar el terrorismo internacional”.

Estas resoluciones contuvieron textos breves y solo reiteraron de manera general los principios antes consagrados. Su valor estriba entonces en esa reiteración que concede fuerza consuetudinaria a los enunciados. Sobresale en sus inquietudes la necesidad de elaborar una Convención General sobre el Terrorismo y de convocar a una Conferencia especializada sobre la materia. Se explica que no hayan abundado en la con-

sideración del problema porque el trabajo de recapitulación y de innovación lo habían logrado las resoluciones 49/60 de 1994 y 51/210 de 1996. Asimismo, se entiende por qué en 1998 ocurrió el doble atentado simultáneo contra las embajadas estadounidenses en África y el Consejo de Seguridad tomó cartas preponderantes en el problema del terrorismo internacional que se relacionaba con la amenaza del gobierno Talibán y de la formación terrorista Al Qaeda. Incluso, en 1999, el Consejo de Seguridad exigió al gobierno afgano la entrega de Osama Bin Laden.

h. Resolución que condena los Ataques Terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América el 12 de septiembre de 2001

Al día siguiente de los atentados, la Asamblea General aprobó una resolución breve en su texto y enérgica en su condena. A partir de este momento, como ya se apreciaba desde 1998, ha sido el Consejo de seguridad el que ha llevado la batuta y el que ha aprobado un número importante de resoluciones, las más de ellas con arreglo al capítulo VII, que imponen un estudio aparte. La Asamblea General, guiada por los propósitos y principios de la Carta de San Francisco, condenó enérgicamente los viles actos de terrorismo que causaron pérdidas de vidas humanas, destrucción y daños en las ciudades de Nueva York, anfitriona de las Naciones Unidas, Washington y Pennsylvania. Expresó sus condolencias y solidaridad con el pueblo y el gobierno norteamericanos, pidió urgentemente cooperación internacional para someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de “las atrocidades del 11 de septiembre”. Pidió urgentemente cooperación internacional para prevenir y erradicar los actos de terrorismo y subrayó “que los cómplices de los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos y los responsables de darles apoyo o asilo tendrán que rendir cuenta de sus hechos”. He transcrito y entrecomillado la última frase, contenida en el párrafo cuarto de la resolución, porque es la misma redacción que se incluyó en la Resolución 1368 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en la misma fecha del 12 de septiembre de 2001. Al hablar en ambas resoluciones de los cómplices de los autores y de que los responsables de darles apoyo tendrían que rendir cuentas de sus hechos, se revela que en los altos círculos diplomáticos se tenía la sospecha fundada del origen de los atentados y de la complicidad del gobierno Talibán, aunque este señalamiento tardó una semana en hacerse público.

B. *Resoluciones sobre derechos humanos y terrorismo*

a. Resolución 48/122, del 20 de diciembre de 1993

Resolución sobre derechos humanos y terrorismo. Fue breve, pero tuvo innovaciones conceptuales. Había ocurrido el primer atentado contra las Torres Gemelas y había tenido lugar en Viena, en junio, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. Los puntos sobresalientes fueron:

- En la parte considerativa se basó en los instrumentos de derechos humanos, la Declaración Universal de 1948 y los pactos de 1966.
- Proclamó que el derecho humano por antonomasia es el derecho a la vida.
- Reiteró que todos los Estados miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y, proclamó que todo individuo debe procurar el universal y efectivo reconocimiento y observancia de estos derechos. Es decir, que no competen tan solo al Estado en su obligación de abstenerse o de intervenir directamente en la vida social para asegurar el respeto a los derechos humanos, sino en su esencia insistentemente universal, incluyen al individuo para lograr su observancia plena.
- Define que los grupos terroristas incurren en graves violaciones a los derechos humanos. Si aceptamos que el individuo debe procurar la observancia de los derechos humanos, y que los grupos terroristas imponen severas violaciones a los mismos, no podemos contentarnos con la añeja consigna de Septiembre Negro de que nadie es inocente y de que todos somos culpables.
- En esta lógica, deploró el creciente número de personas inocentes, incluidas mujeres, niños y ancianos, asesinados, masacrados, mutilados por terroristas a través de la violencia y el terror que no pueden ser justificados bajo ninguna circunstancia.
- Consecuentemente, condenó todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones como actividades dirigidas a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, que amenacen la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilicen gobiernos legítimamente constituidos, socaven sociedades civiles

plurales y tengan consecuencias adversas en el desarrollo económico y social de los Estados.

b. Resolución 49/185, del 23 de diciembre de 1994

Sobre derechos humanos y terrorismo. Unos días después de adoptada la celebrada Resolución 49/60, la Asamblea General adoptó esta resolución que es prácticamente igual a la 48/122 de 20 de diciembre de 1993. Su importancia reside entonces no en contener elementos innovadores sino en reiterar los principios lanzados un año antes, tomando en cuenta que la repetición de los enunciados pavimenta el camino para la constitución de normas consuetudinarias. El lector interesado deberá en consecuencia remitirse al texto y contenido de la Resolución 48/122, pero es prudente destacar las ideas fuerza en la línea de la *inveterata consuetudo*: el derecho a la vida es el derecho básico y esencial de los derechos humanos, todo individuo debe esforzarse por asegurar la observancia universal y efectiva de los derechos humanos, y las acciones de los grupos terroristas implican una grave violación de los derechos humanos.

c. Resolución sobre Derechos Humanos y Terrorismo del 12 de diciembre de 1997

Va en consonancia con las dos anteriores sobre la materia, la insistencia del derecho a la vida, la condena inequívoca a todos los actos de terrorismo, pero agrega lo siguiente:

- Condena la violación al derecho de vivir libre del temor, el derecho a la libertad y a la seguridad.
- Condena la incitación al odio étnico, a la violencia y al terrorismo.

Y muy importante, manifiesta en la parte considerativa que todas las medidas tendentes a combatir el terrorismo deben estar en conformidad estricta con las disposiciones relevantes del derecho internacional, incluyendo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Esta mención no aparecerá repetida en otras resoluciones pero

anticipó una inquietud fundamental de los acontecimientos que han seguido a los atentados del 11 de septiembre: la violación de normas básicas del derecho internacional humanitario y el menoscabo de las garantías individuales y de las seguridades judiciales del debido proceso.

V. CONCLUSIONES

1. La Asamblea General empezó a tratar el tema del terrorismo en 1972. A partir de entonces se encuentra una larga producción de recomendaciones que han venido ampliando los principios rectores tendentes a normar la cooperación internacional en la materia. No siendo obligatorias las recomendaciones imponen un peso significativo y logran consensos en un tema tan delicado y en el cual los Estados difícilmente pueden disentir sobre los elementos nucleares. Con independencia de su fuerza jurídica, la Asamblea ha ido trazando las guías y criterios que el Consejo de Seguridad ha seguido y hecho suyas a partir del 12 de septiembre.
2. Uno de los puntos que ha tratado la Asamblea General es la necesidad de contar con una definición universalmente aceptada de terrorismo y de elaborar un tratado macro que recupere tanto los principios confeccionados por el órgano deliberativo como los regímenes que se han adoptado en los tratados que abordan aspectos concretos del terrorismo. También, en el mismo orden de preocupaciones, ha formulado repetidos llamados a la ratificación y adhesión de estos cuerpos convencionales. Priva la convicción de que bases claras, compromisos definidos y una cooperación internacional son indispensables para enfrentar el terrorismo.
3. En la misma dirección es manifiesta la certeza de que se debe fortalecer el papel de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo y que debe articularse la cooperación de las agencias especializadas y de los organismos regionales.
4. Al lado de la inquietud prevaleciente de atacar las causas profundas que generan el problema del terrorismo, se han extendido los campos de atención para comprender cuestiones policíacas o militares, la informática y las redes electrónicas de comunicación, el financiamiento, la cooperación en materia de información e inteligencia, entre otros puntos de vital interés.

5. Sobresale la vinculación temprana que se detectó entre terrorismo, narcotráfico, contrabando de armas, tráfico de personas y, en general el crimen organizado transnacional.
6. Fue sólo en una resolución en la que se aludió a la necesidad de observar los estándares de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Este punto está llamado a ser un tema dominante en la discusión de la materia, en la regulación interna e internacional y en la cooperación internacional. Asimismo, toda vez que se ha establecido que el terrorismo atenta contra los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, la lucha contra el terrorismo debe realizarse en estricto apego al derecho internacional. No puede por una parte invocarse el multilateralismo y la cooperación internacional y por otra aferrarse al unilateralismo y practicar con especial fruición el desacato al derecho internacional. Precisamente una de las causas que han provocado los brotes terroristas es la inobservancia del ordenamiento jurídico internacional, el desparpajo de los gobiernos para actuar sólo con base en intereses políticos de corto plazo. Una estrategia toral para contener la violencia indiscriminada de los grupos y bandas en lo que se ha dado en llamar “las guerras asimétricas”, es el cumplimiento de las obligaciones legales. Tan sencillo y tan difícil.